

EXPEDIENTES: SUP-REC-1075/2018 y acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** las demandas del recurso de reconsideración interpuestas por el **Partido Revolucionario Institucional y Melissa Sánchez Martínez** contra la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-254/2018 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
II. Recurso de reconsideración	4
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN	4
IMPROCEDENCIA	5
a. Por haber no haber cuestiones de constitucionalidad (SUP-REC-1075/2018).....	5
2. Base normativa sobre la procedencia del recurso de reconsideración.	5
3. Caso concreto.....	7
3.1. Sentencia impugnada	7
3.2. Planteamientos en reconsideración.	9
4. Valoración	10
b. Por haber agotado derecho de impugnación. (SUP-REC-1077/2018).....	12
1. Decisión.	12
Justificación.....	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Electoral	Comisión Electoral de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes	Partido Revolucionario Institucional y Melissa Sánchez Martínez candidata a diputada local en el 02 distrito electoral en nuevo León
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, la correspondiente a la elección de diputaciones locales en Nuevo León.

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle y Javier Ortiz Zulueta

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

2. Sesión de cómputo. Del seis al diez de julio, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo correspondiente a la elección de diputado local por el 02 Distrito, perteneciente al Municipio de Monterrey, Nuevo León, en donde se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría correspondiente en el referido distrito.

Siendo ganadora la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

3. Juicios de Inconformidad locales. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, Melissa Sánchez Martínez, en su carácter de candidata a diputada local por el referido distrito postulada por el PRI impugnó la declaración de validez y la constancia de mayoría mencionadas en el punto anterior.

4. Resolución local. El diez de agosto, el Tribunal local, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad JI-275/2018 y JI-281/2018 acumulados, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 1517-C2, 1542-B y 1585-C1, por lo que ordenó a la Comisión Estatal realizara los cálculos pertinentes y modificara los resultados y determinara si subsistía la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, o en su caso, efectuara la reconfiguración correspondiente; asimismo, confirmó la votación recibida en el resto de las casillas impugnadas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el Segundo Distrito Local en Nuevo León.

5. Cumplimiento de sentencia local. Mediante acuerdo CEE/CG/210/2018, de trece de agosto la Comisión Electoral efectuó la recomposición ordenada, determinando lo siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN
	13813
	15317
	636

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

	10059
	3305
	6104
	1297
	11357
	1059
	211
	289
	304
	39
	76
	934
	3010
	964
No registrados	90
Nulos	2856
Total	71720

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con dicha determinación, el catorce de agosto, el PRI y Melissa Sánchez Martínez presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

7. Escisión. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de agosto, la Sala Monterrey determinó escindir el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual dio origen al diverso juicio ciudadano SM-JDC-767/2018.

8. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto, la Sala Monterrey: a) **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral local; b) **anuló** la votación recibida en las casillas 1527-B, 1544-C2 y 1595-C2; c) **modificó** los resultados de la elección y d) **confirmó** la declaración de validez de la elección de diputación del 02 distrito electoral

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

local en Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintinueve de agosto, el PRI y Melissa Sánchez Martínez presentaron de manera conjunta demanda de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia referida y, en la misma fecha, Melissa Sánchez Martínez presentó otra demanda para el mismo efecto.

2. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1075/2018 y SUP-REC-1077/2018 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo².

2. Acumulación³. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en la resolución de la Sala Monterrey, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-REC-1077/2018, al SUP-REC-1075/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior.

IMPROCEDENCIA

a. Por no haber cuestiones de constitucionalidad (SUP-REC-1075/2018)

1. Decisión.

Es improcedente el recurso, porque no se actualiza algún tema de constitucionalidad o convencionalidad⁴ que permita a esta Sala conocer de la sentencia impugnada.

2. Base normativa sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁵

Ese recurso es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Por otra parte, este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁶

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁸
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se haya ejercido control de convencionalidad.¹¹
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.¹²
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.¹³
- Cuando en una sentencia de desechamiento se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un caso de notorio error judicial¹⁴.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Como se advierte, la procedencia del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas y su consecuente inaplicación.

3. Caso concreto

En la sentencia impugnada se advierte la ausencia de análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, ni se dejó de analizar algún planteamiento de constitucionalidad, ni tampoco que existiera una violación manifiesta al debido proceso o error judicial.

3.1. Sentencia impugnada

La Sala Monterrey consideró que la litis que le fue planteada por los recurrentes consistía en: **Analizar la exhaustividad** de la sentencia del Tribunal de Nuevo León al determinar si habían sido estudiados todos los planteamientos hechos valer en esa instancia local y, determinar si fue apegado a derecho el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León respecto a las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer ante él.

Al respecto, la Sala Monterrey consideró que **el Tribunal de Nuevo León sí fue exhaustivo** porque estudió todos los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla que le fueron hechos.

Por cuanto al estudio que realizó el Tribunal de Nuevo León de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, la Sala Monterrey determinó lo siguiente:

- Consideró apegado a derecho el análisis de la causal por haberse instalado la casilla en lugar distinto, al considerar que efectivamente, no se acreditaba esa causal de nulidad.

- Consideró que contrario a lo determinado por el tribunal de Nuevo León sí se acreditaba la actuación como funcionario una persona que no

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

pertenecía a la sección electoral de la casilla 1544-C2, razón por la cual determinó la nulidad de dicha casilla.

- Que fue apegado a derecho el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León, en el que se consideró que no se acreditaba la causal de nulidad relativa a los representantes de los partidos políticos integraran las mesas directivas de casilla.

- En este apartado, la Sala Monterrey confirmó también la determinación del Tribunal de Nuevo León de desechar la prueba ofrecida por los recurrentes consistente en que ese tribunal jurisdiccional local debía requerir a Instituto local que informara sobre si las personas que afirmaba eran representantes de partido y habían integrado las mesas directivas de casilla.

- Lo anterior porque la Sala Monterrey estimó apegado a derecho el desechamiento de esa prueba, ya que, como lo consideró el Tribunal de Nuevo León, de acuerdo al artículo 310 del Código Electoral local, correspondía a los recurrentes demostrar su afirmación relativa a que diversos representantes de partido habían integrado mesas directivas de casilla y no procedía que el Tribunal de Nuevo León requiriera esa información, ya que los recurrentes no demostraron haberlas solicitado oportunamente y que no les hubieran sido entregadas.

- Consideró apegado a derecho el estudio del Tribunal de Nuevo León relacionado con la sustitución de quienes ocuparon la presidencia y la primera secretaría de diversas casillas.

- Consideró que, contrario a lo determinado por el Tribunal de Nuevo León, sí se acreditaba la causal de nulidad de votación por error o dolo en el cómputo, de las casillas 1527-B y 1595-C2.

- Consideró apegado a derecho el estudio respecto a la causal de nulidad por la entrega extemporánea de paquetes electorales.

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

- Consideró apegado a derecho el estudio relativo a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, desestimando, por novedoso, algunos de los planteamientos de los recurrentes.

-En consecuencia, revocó la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para el efecto de anular tres casillas que no habían sido anonadas en la instancia local (1527-B, 1544-C2 y 1595-C2).

En consecuencia, realizó la recomposición del cómputo distrital y, al no haber un cambio de ganador, confirmó validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

3.2. Planteamientos en reconsideración.

Por su parte, **los recurrentes expresan, esencialmente los alegatos siguientes** para combatir la sentencia de la Sala Monterrey:

- Que la Sala Monterrey omitió pronunciarse sobre la aplicación del artículo 309 del Código Electoral local¹⁵ que le permitía ofrecer documentales que no estuvieran en su poder.

- Que la Sala Monterrey indebidamente confirmó la determinación del Tribunal de Nuevo León de desechar la prueba que ofrecieron relativa a que dicho tribunal local debía requerir información al instituto local relacionadas que diversos representantes de partido actuaron como integrantes de mesas directivas de casilla.

- Que la Sala Monterrey analizó erróneamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la sustitución de quién fungió en el primer secretariado de al no estudiarla bajo los criterios sostenidos en la tesis CXXXIX/2002, de rubro, SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN

¹⁵ Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir a la Comisión Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES.

- Que la Sala Monterrey estudió de forma indebida la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo, los cuales violan los principios constitucionales de validez de las elecciones, ya que las conclusiones a las que arribó no tenían sustento y eran incorrectas.

- Que la Sala Monterrey usó indebidamente la jurisprudencia 16/2002, de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES y dejó de aplicar la jurisprudencia 28/2016, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

-Que la Sala Monterrey omitió considerar tomar en consideración todas las irregularidades graves plantadas en el juicio de revisión constitucional electoral que, a su juicio, violaron los principios rectores de la materia electoral, al analizar, a su vez, el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla realizado por el Tribunal de Nuevo León.

4. Valoración

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Monterrey en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

En este sentido, **la Sala Monterrey únicamente analizó la legalidad de sentencia del Tribunal de Nuevo León**, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla planteadas en la instancia local.

Con base en lo cual consideró apegado a derecho el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León, excepto con tres casillas (1527-B, 1544-C2 y 1595-C2) en las que consideró que, contrario a lo determinado por

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

dicho tribunal local, sí se actualizaba la nulidad de la votación recibida en ellas.

Por lo cual determinó revocar la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para anular la votación recibida en esas casillas y modificar el cómputo distrital correspondiente y al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Monterrey incurrió en un error judicial al no pronunciarse sobre la aplicación del artículo 109 del código electoral local, así como inaplicar diversas jurisprudencias y tesis vigentes.

Esto es así, ya que, la Sala Monterrey no analizó disposición normativa alguna a la luz de dicho precepto, ni tampoco realizó algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar la legalidad de la resolución del Tribunal de Nuevo León al analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En este sentido, de los agravios vertidos por el recurrente puede advertirse que pretende desvirtuar las consideraciones de la Sala Monterrey que la llevaron a concluir que era correcto que el Tribunal de Nuevo León desechara la prueba ofrecida por los recurrentes consistente en que ese tribunal jurisdiccional local debía requerir a instituto local que informara sobre si las personas que afirmaba eran representantes de partido habían integrado las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, cabe señalar que del estudio de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por los recurrentes, no plantearon la inconstitucionalidad de alguna norma, sino que se limitaron a señalar agravios para desvirtuar el desechamiento de la prueba que determinó el Tribunal de Nuevo León.

De ahí que, se estima que este es un agravio novedoso que artificiosamente pretende hacer valer la supuesta omisión de la Sala

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

Monterrey de pronunciarse respecto a la aplicación de una norma, cuándo esto no le fue planteado.

Por otra parte, los recurrentes señalan que existió un error judicial en la jurisprudencia que invocó para analizar la nulidad de votación recibida en casilla, pero ello lo hacen para desvirtuar las consideraciones de fondo emitidas por la Sala Monterrey, las cuales fueron de mera legalidad, motivo por el cual no hay propiamente un error judicial atribuible a la Sala.

b. Por haber agotado derecho de impugnación. (SUP-REC-1077/2018)

1. Decisión.

Por otra parte, el recurso de reconsideración que se originó con la diversa demanda de Melissa Sánchez Martínez, presentada ante esta Sala Superior, es improcedente porque agotó su derecho de impugnación¹⁶ con la interposición del recurso SUP-REC-1075/2018.

Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

¹⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

Caso concreto.

El veintinueve de agosto a las diecisiete horas con quince minutos el representante del PRI y Melissa Sánchez Martínez (en su calidad de candidata) presentaron, ante la Sala Monterrey, demanda para controvertir la sentencia emitida en el SM-JRC-254/2018 y acumulado.

Posteriormente, el mismo veintinueve de agosto, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos, Melissa Sánchez Martínez presentó una segunda demanda, directamente ante la Sala Monterrey para controvertir la misma sentencia, con argumentos similares a los vertidos en su primera impugnación¹⁷.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda que dio origen al expediente SUP-REC-1075/2018, Melissa Sánchez Martínez agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Monterrey y, por ende, el segundo escrito, registrado como SUP-REC-1077/2018 es improcedente¹⁸.

En conclusión, la demanda que dio origen al recurso de revisión SUP-REC-1077/2018 es improcedente, al haber precluido el derecho de impugnación del recurrente, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-1077/2018 al SUP-REC-1075/2018.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

¹⁷ Tesis LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁸ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1075/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO